

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 02/03/2023

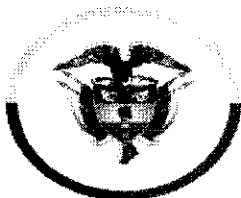
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 31 03003 00085	Agrario	OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE	SILVESTRE FIERRO CORDOBA Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	01/03/2023		
41001 2017 31 03003 00233	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	AUGUSTO WILLIAM CHARRY MORENO	Auto resuelve Solicitud NIEGA RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO.	01/03/2023		
41001 2021 31 03003 00289	Acción Popular	JOSE ANTONIO CABRERA ORTIZ	ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO VEREDA ALTO SARDINATA - PALERMO - HUILA	Auto obedécese y cúmplase LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN PROVIDENCIA 5 DE OCTUBRE DE 2022.	01/03/2023		
41001 2022 31 03003 00006	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MONCAYO QUINTERO	GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.	Auto de Trámite TOMA NOTA DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS REMANENTES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR DE PROPIEDAD DEL GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.	01/03/2023		
41001 2022 31 03003 00070	Ejecutivo Singular	DAVIVIENDA	AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA	Auto Designa Curador Ad Litem	01/03/2023		
41001 2022 31 03003 00124	Verbal Sumario	ELCIRA PINZON MONTENEGRO	CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO	Auto requiere PARTE DEMANDANTE, NOTIFIQUE DE MANERA EFECTIVA AL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	01/03/2023		
41001 2022 31 03003 00197	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	01/03/2023		
41001 2022 31 03003 00224	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAMIRO FUENTES OLARTE	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO DECRETADAS.	01/03/2023		
41001 2022 31 03003 00230	Verbal	MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA	LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA	Auto ordena correr traslado DE LA TACHA PROPUESTA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	01/03/2023		
41001 2023 31 03003 00008	Ejecutivo	JUAN PABLO MONCAYO QUINTERO	CIUDAD INTELIGENTE GROUP S.A.S.	Auto de Trámite TOMA NOTA DE LA PRELACION DEL CREDITO FISCAL	01/03/2023		
41801 2022 40 89001 00142	Ejecutivo	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	MARIA MILVIA PEREZ PEREZ	Auto decide recurso CONFIRMA PROVIDENCIA 15 DICIEMBRE 2022.	01/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACIÓN DEL VERBAL
DEMANDANTE: OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE
DEMANDADO: MARIA DE LA FLOR TOQUICA DE FIERRO
(Q.E.P.D.) Y SILVESTRE FIERRO CÓRDOBA
(Q.E.P.D.)
RADICACIÓN: 41001310300320100008500

Tener como sucesor procesal de Silvestre Fierro Córdoba y María de la Flor Toquica de Fierro al señor ARIMENDY FIERRO TOQUICA.

De lo anterior, el Juzgado RECONOCE personería jurídica al abogado JOSE NAYID LOMBO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía N. 83.086.936, portador de la tarjeta profesional 103.512 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de ARIMENDY FIERRO TOQUICA, conforme memorial que reposa en PDF 36.

Por otra parte, se observa que la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P. ordenada por el despacho para efectos de emplazar a los herederos indeterminados de MARÍA DE LA FLOR TOQUICA DE FIERRO (Q.E.P.D.) Y SILVESTRE FIERRO CÓRDOBA (Q.E.P.D.), se realizó por la secretaria de este Juzgado en el registro Nacional de Personas Emplazadas el 30 enero de 2023 (PDF32) por ende, el emplazamiento se entendió surtido.

En consecuencia, se DISPONE nombrar como curador *ad litem* al Dr. GUSTAVO ADOLFO GOMEZ BONILLA identificado con c.c. 1.075.262.031 de Neiva y T.P. 1.075262.031 del C. S. de la J., para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago el 6 de diciembre del 2022 y represente los intereses de los herederos indeterminados de MARÍA DE LA FLOR TOQUICA DE FIERRO (Q.E.P.D.) Y SILVESTRE FIERRO CÓRDOBA (Q.E.P.D.) en este asunto.

Comuníquese al curador *ad litem* su nombramiento para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, advirtiéndole que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: AUGUSTO WILLIAM CHARRY MORENO
RADICACIÓN: 41001310300320170023300

Una vez examinado el memorial que reposa en PDF 04, el despacho **NIEGA** reconocer personería jurídica al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía N. 5884728 y T.P. 60.811, como quiera que (i) el poder no contiene el correo electrónico del apoderado judicial (inciso 2, art. 5 de la ley 2213 del 2022), (ii) la escritura pública N. 2078 del 20 de junio del 2013 no contiene el certificado de vigencia, (FL 8 PDF 04) (iii) en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera no se encuentra relacionado como representante legal HANS JUERGEN THILKUHLE OCHOA (FL 5 PDF 04), (iv) el correo electrónico desde el que se remite el poder, no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali (inciso 3, art. 5 de la ley 2213 del 2022) (FL 12 - PDF 04) y, (v) el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali data del año 2012, es decir más de 10 años de su expedición, lo que no permite al despacho establecer con certeza el estado actual de la sociedad y dirección electrónica de notificación (FL 12 - PDF 04).

En cuanto al memorial que reposa en PDF 01, en el que el Dr. DIEGO ANDRES MONJE GASCA informa al Despacho que renuncia al poder conferido por BANCOOMEVA, el Juzgado la NIEGA lo peticionado, como quiera que el apoderado no aporta copia de la comunicación enviada a su poderdante en la cual le señale su voluntad de renunciar al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO CABRERA ORTIZ
DEMANDADO	ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA ALTO SARDINARA MUNICIPIO DE PALERMO HUILA
RADICACIÓN	41001310300320210028900

Mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2023 la Corte Constitucional comunicó la decisión emitida el 5 de octubre de 2022 en la cual decidió dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, en consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Corte Constitucional que en providencia del 5 de octubre de 2022 resolvió:

“ Primero. DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Tercer Civil del Circuito de Neiva y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, en el sentido de DECLARAR el Juzgado Tercer Civil del Circuito de Neiva es la autoridad competente para conocer de la acción popular instaurada por José Antonio Cabrera Ortiz contra la Asociación Junta Administradora de Acueducto Vereda Alto Sardinata Municipio de Palermo Departamento del Huila.

Segundo. REMITIR el expediente CJU-1720 al Juzgado Tercer Civil del Circuito de Neiva para lo de su competencia, y para que comunique la presente decisión a los interesados en este trámite y al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.”

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión y la emitida por la Corte Constitucional el 5 de octubre de 2022 a la parte accionante y al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva. Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN PABLO MONCAYO QUINTERO
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220000600

En atención al oficio N. 00146 del 20 de febrero del 2023, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué - Tolima obrante a PDF59, se dispone **TOMAR NOTA** de la medida de embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. dentro de este proceso. En consecuencia, ofíciase al citado Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ
EL JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S.
JOIMER OSORIO BAQUERO
RADICACIÓN: 41001310300320220007000

Se observa que la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P. ordenada por el despacho para efectos de emplazar a los demandados AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S. y JOIMER OSORIO BAQUERO, se realizó por la secretaria de este Juzgado en el registro Nacional de Personas Emplazadas el 16 de noviembre del 2022 y el 01 de febrero del 2023 (PDF39 y 40) por ende, el emplazamiento se entendió surtido.

En consecuencia, se DISPONE nombrar como curador *ad litem* al Dr. JUAN DIEGO HERNANDEZ SANCHEZ identificado con c.c. 1.075.312.521 de Neiva y T.P. 348.798 del C. S. de la J., para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago el 7 de abril del 2022 y represente los intereses de los demandados en este asunto.

Comuníquese al curador *ad litem* su nombramiento para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, advirtiéndole que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: ELCIRA PINZÓN MONTENEGRO
DEMANDADO: CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB
HOUSE
RADICACIÓN: 41001310300320220012400

Se REQUIERE a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva al CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE a través de la dirección electrónica condominioamaranto@gmail.com, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, so pena que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 41001310300320220019700

Se tiene por válida la justificación para no aceptar el cargo dada por el doctor ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ (PDF. 25), curador designado por auto del 01 de febrero del 2023 y, en consecuencia, SE DISPONE nombrar como curador ad litem del demandado JAIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, al Dr. CARLOS ALBERTO CASALLAS STERLING identificado con c.c. 1.075.287.131 y T.P. 361.006 del C.S. de J., para que se notifique del auto que libró mandamiento ejecutivo y represente los intereses del demandado.

Comuníquese al curador ad litem su nombramiento para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, advirtiéndole que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: RAMÍRO FUENTES OLARTE
RADICACIÓN: 41001310300320220022400

En atención al memorial que reposa en PDF 19, en el que la apoderada de la parte demandante expresa que no serán radicados los oficios N. 2574 y 2575 del 14 de septiembre del 2022, que comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles N. 200-236641 y 200-236753, en atención a que el demandado no es el propietario de los bienes inmuebles, el despacho ACEPTA el desistimiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre citados bienes inmuebles.

De otro lado, conforme a que la constancia de notificación que aporta la parte demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, por Secretaría contabilícese los términos con que contaba el demandado para pagar y/o formular excepciones.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

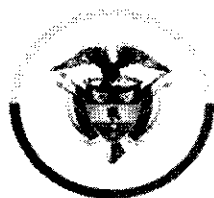
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA
DEMANDADO	LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA
RADICACIÓN	41001310300320220023000

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 270 y el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., por Secretaría CORRASE TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandada de la tacha propuesta por el apoderado de la parte demandante que reposa en el PDF22.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Juez

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN PABLO MONCAYO QUINTERO
DEMANDADO: CIUDAD INTELIGENTE GROUP S.A.S.
JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA
RADICACIÓN: 410013103003**20230000800**

En atención al memorial visible en el PDF 19, recibido de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, este despacho **TOMA NOTA** de la prelación del crédito fiscal, comunicada mediante oficio 1-13-272-555-000731 del 7 de febrero de 2023, para el proceso de Cobro Coactivo contra del contribuyente CIUDAD INTELIGENTE GROUP S.A.S. NIT 813.006.050-5 que allí cursa. Por secretaria ofíciase a la DIAN.

NOTIFÍQUESE


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE DAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA-CADEFIHUILA LTDA-
DEMANDADO	MARÍA MILVIA PÉREZ PÉREZ
RADICACIÓN	41801408900120220014201
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN - AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación contra el auto proferido el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Único Promiscuo de Teruel Huila, que negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA-CADEFIHUILA LTDA mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva por obligación de dar contra MARÍA MILVIA PÉREZ PÉREZ.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 el Juzgado Único Promiscuo de Teruel Huila negó el mandamiento de pago por cuanto en su consideración, de la lectura de las condiciones del contrato no advirtió que el ejecutante haya realizado el pago al demandado por la obligación en mora, por lo tanto, no cumple el requisito de claridad para que preste merito ejecutivo, resaltando que se trata de obligaciones reciprocas, pero no es posible determinarse que al demandado le hayan pagado la cantidad acordada, existiendo la posibilidad de que esta quedó supeditada a la entrega total del bien y al no haber sido acreditado por el ejecutante que cumplió o se allanó a cumplir la prestación a su cargo, no es posible afirmar que el otro contratante y aquí ejecutante se encuentra en mora.

III. DEL RECURSO.

La parte demandante fundamenta la alzada en que se desconoce las obligaciones contempladas en el artículo 426 del C.G.P. como de aquellas que pueden ser ejecutadas por obligaciones de dar o hacer y que es una obligación de dar cosa mueble diferente a dinero; señala que en este caso, el demandante puede pedir que la obligación se entregue, se ejecute los perjuicios moratorios e igualmente optar por los perjuicios compensatorios o la ejecución por perjuicios de acuerdo al artículo 428 del C.G.P. circunstancia que no lo hace un procesos declarativo.

Señala que el documento es expreso por cuanto consta en el contrato de entrega futura FT-235-1071 de fecha 9 de diciembre de 2019 suscrito por las partes, que a la

luz del artículo 243 y 244 del C.G.P. se presume auténtico. Que considera que la obligación es clara por cuanto contiene un convenio preciso, que para el presente caso corresponde a una entrega de un café en cantidades señaladas de 10.000 kilos por parte del deudor y aún más con una especificación concreta correspondiente a un café pergamino colombiano de calidad exportable, no existiendo otra condición, interpretación y menos obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café y el deudor a la de entregarla.

De la misma manera, advierte que no se le puede imponer una carga diferente a lo convenido entre las partes, toda vez que se trae una presunción imprecisa al manifestar que la falta de claridad del título se debe a que el acreedor no ha pagado la obligación, pues no se encuentra tal circunstancia en la fuente de la obligación que aquí se pretende ejecutar, pues ni en los hechos de la demanda y menos en el documento se determina que para exigir la entrega del café pactado, previamente el deudor debe exigir el pago.

Así mismo, refiere que la conducta que debe desplegar el demandado en la entrega de la cosa y que está debidamente clarificada en la cláusula segunda del contrato se debe librar mandamiento de pago.

Finalmente, expone que el hecho que las partes hayan incluido en el parágrafo de la cláusula quinta del contrato objeto de ejecución lo correspondiente a constituir una contragarantía o pagaré y su carta de instrucciones, no implica o conlleva a que sea la única forma de ejecutar la obligación, teniendo en cuenta que ha optado es por ejecutar la obligación de dar y solo en el evento que el demandado no pueda entregar la cosa debida, se opta por la pretensión subsidiaria del perjuicio establecido en el artículo 428 del C.G.P. y no por la ejecución del pagaré.

IV. CONSIDERACIONES

En el marco de la competencia señalada en el artículo 328 del Código General del Proceso, se ocupa el despacho de determinar si el auto que negó librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar se encuentra ajustada a las normas.

En atención al problema jurídico esbozado, sea lo primero señalar que de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o,

que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Significa lo anterior, que para que un documento sea claro y expreso deben aparecer determinados las partes que intervienen en la obligación, además la prestación debe estar limitada a lo convenido u obligado, es decir, una obligación de hacer, no hacer o dar, las cuales pueden ser obligaciones puras y simples o sometidas a condición o plazo y modo como lo prevén los artículos 1530 y 1551 del código civil.

Además, ha de tenerse en cuenta que la obligación no puede ser expresa cuando de este se desprende una incertidumbre respecto de las obligaciones convenidas, o pactadas, por ende, no tiene que haber lugar a realizar interpretaciones.

Respecto del carácter de expreso de la obligación es preciso hacer alusión a la doctrina y para ello se trae a colación lo citado por Parra Quijano quien indica:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas¹.

De esta manera, a la hora de examinar el título ejecutivo este debe tener inequívocamente el carácter de ejecutividad, lo cual deriva del contenido del documento presentado, de allí que se ha encomendado al juez de examinar de oficio la existencia del título en los procesos ejecutivos y al encontrar que este no existe, lo subsiguiente es negar el mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, cabe resaltar que existen diferentes tipos de obligaciones, entre estas se encuentran las puras y simples, condición y las de plazo, respecto del este último, se ha determinado en el artículo 1551 del Código Civil que este puede ser expreso o tácito y ha de estar claramente el momento en el que se cumplirá la obligación.

Así mismo, en cuanto a la obligación de plazo debe estar presente la fecha del cumplimiento, pues una vez llegada, el deudor debe cumplir lo obligado, de lo contrario el deudor se encuentra habilitado para exigir su cumplimiento.

Respecto a las obligaciones condicionales, es preciso advertir que estas están sujetas a una condición o dependen de una determinada situación tal como lo determina el artículo 1530 del Código Civil.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC720-2021 al explicar las diferencias entre las obligaciones puras y simples y las de plazo citó lo siguiente:

"(...) La condición, como bien lo define el artículo 1530 [del Código Civil,] consiste en un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (...), mientras que el plazo, aunque también

¹ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

conlleva una idea de futuridad, entraña [un concepto] de ocurrencia cierta, porque, de antemano, se sabe que llegará el día señalado o expiración del plazo convenido (...)”.

“(…) No sucede lo mismo tratándose de la condición, cuya característica esencial es precisamente la incertidumbre, la posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación (...)”.

“(…) También diferenciase la obligación a plazo de la condicional, en que la primera nace, como las puras y simples, coetáneamente con la formación de la fuente de donde dimana, que generalmente es el contrato, mientras que la obligación sujeta a condición suspensiva, tiene su nacimiento en suspenso hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que consiste la condición, ya que antes de ese momento no tiene vida jurídica, ni, por ende, posibilidad de exigirse su cumplimiento (...)”.

“(…) Adviértese, pues, que en las obligaciones puras y simples, es uno mismo el tiempo en que se forme el manantial de donde proceden, uno mismo aquél en que la obligación nace y, uno mismo, el de su exigibilidad; en las de plazo, a pesar de que [surgen] al mismo tiempo con la fuente de donde dimanar, el momento en que pueden hacerse exigibles es posterior, pues el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el plazo; finalmente, la obligación condicional, bajo condición suspensiva, no [aflora] simultáneamente con la fuente de donde derivase, pues esta queda formada con antelación [pero] solo nacerá en el evento de ocurrir el acontecimiento futuro e incierto del cual se hizo depender su [existencia] (...)”².

Significa, que en las obligaciones puras y simples no hay lugar a interpretación, pues es un único momento en que nace la obligación y por ende, se traduce su exigibilidad, pues no están sujetas a modalidad o circunstancia alguna que afecten su existencia o su cumplimiento, es decir, que el obligado o deudor se compromete a efectuar determinado acto sin que esta obligación dependa de otra situación.

Por otra parte, respecto de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15284-2019 sostuvo:

“Con todo, se advierte que la obligación como vínculo jurídico apareja la realización a cargo del deudor y a favor del acreedor de una prestación de dar, hacer o no hacer. La primera caracterizada por la conducta positiva del deudor consistente en transferir el derecho de dominio u otro derecho real, integrada por las obligaciones de (i) hacer la tradición de la cosa; (ii) conservarla hasta su entrega, si es un cuerpo cierto; y (iii) entregarla, propiamente hablando, (art. 1605 CC).

La prestación, también positiva, de hacer, contempla la ejecución de un hecho o actividad, intelectual o corporal, y, diferente a la de transferir el derecho de dominio o de algún derecho real. Las conductas negativas, en cuanto un no hacer obligan al deudor a abstenerse de ejecutar lo que se le prohíbe, tocantes con ciertos actos que el deudor podría realizar libremente, si no se lo impidiera el vínculo obligatorio establecido; o en soportar actividades del acreedor que podría rechazar o impedir, de no existir la obligación.

3.1. El Estatuto Adjetivo hace eco de la distinción atrás expuesta, separando, desde la perspectiva procesal, las ejecuciones por obligaciones de dar (art. 432); hacer (art. 433); y no hacer (435), y consagrando, para cada una de ellas, un trámite específico o ciertas

² CSJ, SC de 8 de agosto de 1974, publicada en Gaceta Judicial: Tomo CXLVIII n.º 2378 A 2389, pág. 192 A 198

particularidades. Pero simultáneamente, en coherencia con la tradición legislativa³ el Código de Procedimiento Civil de 1970 (art. 501), y ahora el C. G. del P., han consignado en forma específica las obligaciones de suscripción de documentos (art. 434).

En éstas, el hecho debido es de carácter personalísimo consistente en "(...) suscribir una escritura pública o cualquier otro documento (...)". Se trata realmente de conductas positivas, revistiendo el linaje o especie de las obligaciones genéricas de hacer.

*Sin embargo, se diferencian de éstas en la medida de que, si la suscripción del documento no la hace el ejecutado, le corresponderá al juez hacerlo a nombre suyo, quedando, así, satisfecho el interés del acreedor; en cambio, en las demás obligaciones de hacer y cuando no se trata de ejecutar hechos *intuitu personae*, en atención a la calidad del deudor, el hecho puede ejecutarse por un tercero, a expensas del obligado⁴.*

No puede ni debe confundirse la obligación de suscripción de documento con la de dar, ni menos con la de hacer, aún cuando pueden ser complementarias. La primera, se insiste, implica siempre la ejecución de un hecho de origen contractual, mientras que en la segunda se presupone en el caso de existir documento, el mismo, está elaborado y suscrito y sólo subsiste, en cabeza del deudor, la obligación de entregar la cosa para materializar en forma integral y real la tradición (art. 432 C.G.P.). Las de hacer, corresponden a los comportamientos obligacionales diferentes a los de dar y suscribir documentos."

Ahora, en cuanto a la obligación de dar, el artículo 432 del C.G.P. preceptúa lo siguiente: "*Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distinto de dinero, se procederá así;*" Señalando además las etapas procesales subsiguientes al mandamiento de pago.

Las obligaciones de dar son aquellas que tienen por objeto la transmisión de una propiedad, cosa o derecho real en la cual se obliga el deudor con el acreedor, por esta razón esta obligación tiene por objeto la adquisición del acreedor de lo obligado, argumento este que encuentra su soporte en el artículo 1605 del C.C. que al respecto preceptúa: "*La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.*"

Bajo este tópico, las obligaciones de dar son prestaciones positivas que tienen por objeto transferir la propiedad o una cosa, lo cual debe estar determinado en el documento que se pretende ejecutar, es decir, que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, en otras palabras, que resulte evidente su existencia, su objeto y su actualidad en favor del acreedor y con cargo al deudor, sin que haya lugar a elucubraciones.

En el presente asunto, ante el Juzgado Único Promiscuo de Teruel Huila, LA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA CADEFIHUILA LTDA mediante apoderado judicial inició la demanda ejecutiva por obligación de dar contra MARÍA MILVIA PÉREZ PÉREZ cuya pretensión principal entre otras fue la entrega por parte de la demandada y en favor suyo, la cantidad de (10.000) kilos de café pegamino seco colombiano de calidad exportable, en un término de 30 días,

³ Ver también la Ley 66 de 1945, antecedentes de la legislación moderna en la materia.

⁴ Así: Mora, Nelson G. Procesos de Ejecución. Ed. Temis. Bogotá. 1975. Pág. 141

conforme a lo pactado en el contrato de conformidad a la cláusula cuarta del contrato o en el término prudencial que el Juez determine; además que la entrega se realice en las instalaciones de CADEFIHUILA conforme a la cláusula cuarta del contrato y el reconocimiento de perjuicios moratorios por la no entrega del café pactado.

De la misma manera, como pretensión subsidiaria solicitó que en caso que la demandada no hiciera la entrega del café mencionado, esta cancele a título de perjuicios compensatorios la sumas de \$73.686.000 correspondiente a los siguientes valores: 20% del valor del negocio: (\$ 15.200.000) Gastos incurridos por la cooperativa derivado del incumplimiento: (\$ 18.886.000) Pérdidas generadas en la posición de cobertura: (\$ 39.600.000) que manifiesta mi poderdante bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 437 del código general del proceso, como perjuicios causados por la no entrega.

El Juzgado Único Promiscuo de Teruel Huila mediante proveído del 15 de diciembre de 2022 negó el mandamiento de pago, al considerar que de la lectura de las condiciones del citado contrato bilateral no se advertía que el ejecutante haya efectivamente realizado el pago al demandado por la obligación presuntamente en mora, por ende consideró que la obligación que reclama es correlativa a dicho pago, no cumpliendo el requisito de claridad para que preste merito ejecutivo al existir obligaciones recíprocas.

Decisión anterior, que la parte demandante estuvo en desacuerdo, toda vez que, en su sentir en este caso la obligación es clara, expresa y exigible.

Al examinar el contrato allegado como soporte de la ejecución se encuentra el documento denominado CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA-FT 235 - 1071; de la misma manera, se encuentra en la cláusula segunda que el objeto de este, es taxativamente el siguiente:

"SEGUNDA. Objeto. En virtud del presente contrato EL VENDEDOR transfiere a título de venta a CADEFIHUILA y este adquiere del vendedor café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en las cantidades señaladas a continuación: (10.000) kilos."

De la misma manera, se advierte en su cláusula tercera el precio pactado así:

"TERCERA. Precio. El valor negociado es de (\$950.000), la carga de 125 kilos. Este precio tiene incluida la bonificación para café R4 ESTANDAR, precio base para factor 94.00 y en consecuencia el valor total del presente contrato es por la suma de (\$76.000.000) SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS."

Para este Despacho Judicial, resulta acertada la falta de claridad y exigibilidad señalada por la Juez de primer grado en la providencia del 15 de diciembre de 2022, con la adición de la expresividad respecto del documento adosado como base del proceso ejecutivo de obligación de dar, por cuanto no es claro, si ésta, se encuentra sujeta o no al pago, nótese que en la cláusula segunda del convenio contractual se indicó la obligación para el deudor en este caso, la demandada MARÍA MILVIA PÉREZ PÉREZ de hacer efectiva la venta del café mencionado y seguidamente en la cláusula tercera, se acordó el precio, sin que exista claridad, advirtiéndole que el documento contenía una venta, en qué momento se debía hacer el pago del precio; cabe resaltar que el título ejecutivo que se trae en este proceso, es el documento denominado CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA-FT 235 -1071 por ende, se debe examinar todo el

clausulado, sin que haya lugar a dejar de lado otras cláusulas diferente a la obligación que tiene el vendedor o deudor, pues en la parte inicial del contrato se indicó que la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA-CAFEFIHUILA- se denomina comprador.

Si bien es cierto, el ejecutivo de obligación de dar, consiste en un compromiso de dar una cosa, mueble o bienes distintos al dinero, también lo es que, en el negocio presentado como base ejecutiva debe existir una claridad en lo convenido, sin que haya lugar a inferirse cuales son las obligaciones de las partes, requiriéndose que los elementos de lo convenido estén en los documentos y que ofrezcan plena certidumbre, pues no es posible como ya se explicó hacer ejercicios deductivos, como en este caso, la obligación de pago que según el documento tiene el acreedor y comprador, al indicarse el precio de este.

Importante resulta tener en cuenta que en casos como este, debe hallarse de manera palmaria la obligación de dar, lo cual no es posible advertir el asunto sub examine, toda vez que no se tiene certeza de cuando se hace exigible la obligación de dar el bien convenido, al existir la cláusula denominada "precio", lo cual hace que no exista claridad en el contenido obligacional, pues existe incertidumbre respecto al crédito u obligación en favor del acreedor y lo adeudado u obligado en favor del deudor; ahora, en cuanto a la expresividad la obligación es preciso tener en cuenta que la cláusula segunda advierte la venta del café por parte del deudor y no la obligación de dar este, de forma automática o sin una contraprestación, tanto así, que en la cláusula siguiente se advierte el precio.

Significa lo anterior, que en el caso sub examine, la obligación no goza de expresividad, pues al examinar el clausulado contractual del documento base de ejecución, esta no luce ser explícita; además, hay que tener en cuenta que una obligación se hace exigible cuando es pura y simple o siquiera de plazo, que vencido este se logre ejecutar, o si tiene una condición que esta se haya cumplido.

Así, al no existir un documento en el cual refulja con claridad las prestaciones de las partes deudor y acreedor, como en este caso, que por un lado se encuentra una obligación de vender un tipo de café y por otro el precio de este, sin determinarse la forma o el tiempo en que se hará el pago y no encontrarse prueba de haberse cumplido este o haberse allanado a satisfacerlo, no puede advertirse que la obligación de dar, se encuentra explícita, al encontrarse la obligación de precio convenido a cargo de la Cooperativa demandante; lo que significa que aunque existe un documento con obligaciones suscritas entre las partes, no solamente subsiste en cabeza del deudor la obligación de la entrega de la cosa para ser materializada en forma integral como lo pretende el recurrente, pues para que el Juez pueda librar orden de pago, debe tener certeza de la exigibilidad de la obligación, y esta solamente existe con un documento claro, expreso y que de este se logre apreciar el cumplimiento de al menos, uno de los obligados de querer iniciar la ejecución contra el otro, es decir que debía allegarse prueba del cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, se confirmará la decisión apelada al tenor de las consideraciones expuestas en este proveído y no se condenará en costas por no estar trabada la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 15 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Único Promiscuo de Teruel Huila por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte recurrente, por haberse resuelto favorablemente el recurso de apelación.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente judicial electrónico al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ